

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00203 00.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ

Sibaté, quince de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JUAN LEONARDO URRUTIA TINJACÁ en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor JUAN LEONARDO URRUTIA TINJACÁ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATE a fin de que se le tutele el derecho fundamental de petición.

El accionante narra los hechos indicando que es estudiante de maestría del programa de derecho de la Universidad Sergio Arboleda – Sede Bogotá D.C., que terminó el ciclo de materias del Pensum académico del alma mater. Seguidamente, para que la universidad citada, le otorgue el título profesional en Maestría en Derecho, debe adelantar tesis de grado, esta, está siendo abordada desde la población con especial protección, es decir; Personas con discapacidad en el Departamento de Cundinamarca.

Que ejerciendo su derecho Constitucional, el 8 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico: contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co y alcaldia@sibate-cundinamarca.gov.co, radicó derecho fundamental de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ, sin que hasta la fecha tenga respuesta del mismo por parte de la citada entidad.

Indica que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ- CUNDINAMARCA, hasta la fecha de radicación de la tutela, han transcurrido más de 143 días calendario, sin que la mencionada corporación administrativa haya dado la correspondiente respuesta, ni haya hecho pronunciamiento alguno al respecto, y mucho menos ha dado la información solicitada.

Que es claro que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ- CUNDINAMARCA, al no dar respuesta a las solicitudes dentro del término legalmente establecido, ha incurrido en grave violación a sus derechos constitucionales de petición, al incumplir lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y lo establecido en los artículos 13, 14 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo preceptuado en los artículos 34 y 35 del Código Disciplinario Único, en lo referente a los deberes y prohibiciones de los funcionarios públicos.

Solicita se tutele su derecho fundamental de petición, se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ- CUNDINAMARCA, a través de su representante legal, quien haga sus veces o a quien corresponda, que de forma inmediata proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la respectiva providencia, brinden contestación de fondo al derecho de petición radicado el 8 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico: contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co y alcaldia@sibate-cundinamarca.gov.co.

Que la accionada desconoce el derecho constitucional y fundamental de petición, al no responder dentro del término de ley la solicitud radicado el 8 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico: contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co y alcaldia@sibate-cundinamarca.gov.co, bajo el amparo del artículo 23 de la Constitución Nacional, y al no realizar sin justificación alguna, las actuaciones administrativas tendientes a responder de fondo la información solicitada.

Refiere la sentencia T – 630 DE 2002, T-149 DE 2013.

Afirma que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetosas ante las autoridades y a que las mismas se respondan de manera oportuna, dentro de los términos establecidos por la ley para ello, y que tales respuestas resuelvan de fondo los asuntos de que se traten, sin dilaciones ni obstáculos que impidan conocer lo que el peticionario requiere.

Sostiene que la omisión en ese sentido, y el no dar respuesta oportuna a un derecho de petición, genera una grave y directa violación a este sagrado derecho constitucional fundamental, y un incumplimiento a los deberes de la autoridad responsable de tal situación.

Queda establecido, que la omisión en que ha incurrido la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ al no dar respuesta oportuna al derecho de petición, es una flagrante vulneración a ese derecho.

Invoca como fundamentos de derecho los artículos 11, 13, y 86 de la Constitución Política, en lo referente a la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 del 2000, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y demás normas reglamentarias y concordantes, además de relacionar jurisprudencia de apoyo para sustentar la procedencia de la acción de tutela, las sentencias de la Corte Constitucional T-597 de 1993, T- 165 de 1995, SU- 480 de 1997, T- 261 de 1999, T- 549 de 1999, entre otras.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

LUIS MANUEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATE, procede a contestar cada uno de los hechos plateados en la solicitud de tutela incoada por el accionante JUAN LEONARDO URRUTIA TINJACA.

Afirma que no es cierto, que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ CUNDINAMARCA, no haya dado la respuesta, como quiera que la misma fue enviada al correo electrónico, como lo requirió en la solicitud, quien a texto seguido refiere: "*Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a los correos electrónicos jurrutia01@usa.edu.co o al jurrutiatinjaca@gmail.com o la dirección Calle 9 No 12 – 51 apto 803 de la ciudad de Neiva – Huila...*". Que la respuesta fue radicada al correo electrónico jurrutia01@usa.edu.co bajo el radicado ASB2023ER003200 ASB2023EE002842, el 28 de noviembre del 2023.

Solicita al despacho negar el amparo por vulneración al derecho fundamental de petición al señor JUAN LEONARDO URRUTIA TINJACA, teniendo en cuenta que a la solicitud presentada si se otorgó respuesta; que la misma cumplió con el lleno de los requisitos legales en oportunidad y tiempo.

Indica que, el accionante presenta su acción de Tutela cuando el Municipio de Sibaté ya había dado respuesta, que la respuesta se envió al correo electrónico presentado como una de las direcciones que dejó para ser notificado de la misma.

Sostiene que se recibió el radicado SAC ASB2023ER003200 el 8 de noviembre del 2023, que se respondió por parte de la Secretaría de Salud del Municipio de Sibaté, que se dio respuesta con el radicado SAC ASB2023EE002842 el 28 de noviembre del 2024.

Refiere las sentencias T 013/2017, SU 225/13.

Solicito se atienda favorablemente esa excepción, toda vez que el Municipio de Sibaté cumplió con la respuesta al derecho de petición interpuesto.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor JUAN LEONARDO URRUTIA TINJACA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "*...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el*

respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

El art. 23 preceptúa: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio del 28 de noviembre de, notificando al correo electrónico; jurrutia01@usa.edu.co, el 28 de noviembre de 2023.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA dio contestación al derecho de petición incoado por el señor JUAN LEONARDO URRUTIA TINJACA, mediante Oficio del 28 de noviembre de 2023, notificando al correo electrónico; jurrutia01@usa.edu.co, el 28 de noviembre de 2023, no se ha de tutelar el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

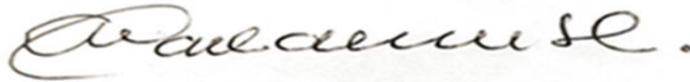
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor JUAN LEONARDO VRRUTIA TINJACA identificado con la C.C.N°1.032.372.225, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ